**ACUERDO N.° E-0420-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día siete de mayo del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día trece de febrero de dos mil veinte, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 966.17) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-274-2020-CAU, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veinticuatro y veinticinco de febrero del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el día nueve de marzo de dicho año.

El día nueve de marzo del año dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito mediante el cual argumentó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++. Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los documentos siguientes:

* Histórico de consumo y lectura.
* Fotografías.
* Incidencias.
* Histórico de órdenes de servicio.
* Informe técnico.
* Histórico de sellos.

Mediante el memorando N.° FA/CAU-208/2020, de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-456-2020-CAU, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y el señor +++ presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veinte y veinticinco de marzo de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veinticuatro y veintinueve de abril del mismo año.

El día tres de abril de dos mil veinte, el ingeniero +++, actuando en la calidad antes descrita, presentó un escrito en el cual indicó que no poseía pruebas documentales adicionales a las presentadas. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-676-2020-CAU, de fecha doce de junio del año dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiséis de junio y dos de julio de dos mil veinte, respectivamente.

El día trece de julio del año dos mil veinte, se dio por recibido el escrito remitido por el señor +++, en la calidad antes mencionada, por medio del cual manifestó que no existen pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad.

Por medio de memorando de fecha nueve de marzo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0058-CAU-21 en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

A pesar de los patrones de consumo que refleja la gráfica del histórico, la empresa distribuidora pretende recuperar la cantidad de 3,431.5 kWh en concepto de una energía no registrada por una supuesta condición irregular, tomando como base el método de lecturas de energía correctas del período comprendido del 14 al 22 de enero de 2020, correspondiente a 8 días, para un consumo promedio mensual de 2,471.25 kWh.

Cabe señalar que el suministro en análisis ha sido objeto de investigaciones previas debido a condiciones irregulares, destacándose los cobros por energía consumida y no facturada para los períodos comprendidos entre el 9 de mayo al 5 de noviembre de 2018 (acuerdo de audiencia E-037-2019-CAU) y del 4 de junio al 3 de agosto de 2019 (acuerdo de audiencia E-393-2019-CAU), por lo que dichos registros han de discriminarse de futuros cálculos por energía no registrada.

A la vez, se advierte que a partir de febrero de 2020 el comportamiento de consumo demuestra un descenso considerable que, a experiencia del CAU, suele ser común en estos casos y en la mayoría de las ocasiones se debe a un cambio en el patrón de consumo de energía eléctrica del usuario cuando en el suministro se comienza a medir la totalidad de la energía con un medidor funcionando correctamente. […]

Determinación de la existencia de una condición irregular:

 “[…] Con base en la información proporcionada por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en el equipo de medición N.° +++ que, según su criterio, consistió en que “el medidor fue abierto por personas ajenas a CLESA”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

+++

Con base en las pruebas analizadas, se advierte que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió la alteración del equipo de medición **N.° +++** ya que se puede observar un conductor en la parte interna del medidor entre el punto de entrada y de salida de la fase B sin pasar por el transformador de corriente, lo que provocaba un porcentaje de exactitud en el registro de dicho equipo de medición del 74.99%. Dichas pruebas se presentan en las fotografías N.° 3 y 4; por lo que, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una condición irregular en el suministro.

Con respecto a lo evidenciado por la distribuidora, es pertinente hacer referencia a que en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, de los Pliegos Tarifarios vigentes para los años 2019 y 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento.

Con respecto al período de recuperación establecido por la sociedad AES CLESA correspondiente a 164 días comprendidos entre el 3 de agosto de 2019 al 14 de enero de 2021, se analizó la información del Sistema de Gestión Comercial Open S.G.C. presentada por la empresa distribuidora, determinando lo siguiente:

* Existe un procedimiento por condición irregular en el servicio objeto de análisis previo al actualmente investigado, el cual fue iniciado mediante el acuerdo N.° E-393-2019-CAU.
* Con fecha 3 de agosto de 2019 la empresa distribuidora instaló el equipo de medición N.° +++ mediante la orden de servicio N.° +++ para corregir la condición irregular mencionada en el punto anterior.
* Para el procedimiento mencionado en el primer punto, la sociedad AES CLESA determinó que el período de recuperación correspondía del 4 de junio al 3 de agosto de 2019.
* Mediante la orden de servicio N.° +++ la sociedad AES CLESA estableció recuperar la energía no facturada por existir una condición irregular para lo cual utilizó el método de lecturas de energía correctas del período comprendido del 3 al 19 de agosto de 2019,

Lo anteriormente señalado puede evidenciar en la siguiente imagen N.° 1 del Sistema de Gestión Comercial Open S.G.C. presentada por la empresa distribuidora:

+++

Es por ello que para el presente caso se establece como fecha de inicio para el cálculo de la ENR el 19 de agosto de 2019, excluyendo de dicho período los 16 días que se encuentran comprendidos desde el 3 al 19 de agosto de 2019, determinando finalmente que el período de recuperación del caso en análisis es de 148 días correspondientes al período del 19 de agosto de 2019 al 14 de enero de 2020. […]”.

Recálculo efectuado por el CAU:

“[…] De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a), se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición **N.**° **+++**, correspondiente al período del 4 de agosto al 3 de noviembre de 2020, dato que permitió establecer en el suministro objeto del presente análisis un consumo promedio mensual de **2,232 kWh**.
* El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora por una energía consumida y no facturada, se determina que es de 148 días, relativo al período del 19 de agosto de 2019 al 14 de enero de 2020, según lo analizado en el apartado 5.2.2 de este informe.
* En el período de recuperación correspondiente del 19 de agosto de 2019 al 14 de enero de 2020, la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **9471 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **1539 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **cuatrocientos veinte 01/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 420.01) IVA incluido**, correspondiente al período del 19 de agosto de 2019 al 14 de enero de 2020.

Además, la sociedad AES CLESA estableció facturar en concepto de cambio de equipo de medición trifilar (AB2) con capacidad de registro de **100 amperios**, la cantidad de **USD 32.32** **sin IVA incluido**, sin embargo, con base en los cargos establecido en el acuerdo **N.° 384-E-2018** la cantidad corresponde a USD 29.08 sin IVA incluido **(USD 32.86 con IVA)** […]”.

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++ que consistía en una alteración en el medidor por personas ajenas a la sociedad AES CLESA, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.

1. No obstante, de conformidad al análisis efectuado por el CAU es excesiva la cantidad de novecientos sesenta y seis 17/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 966.17) IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada correspondiente a 3,432 kWh, para el período que comprende del 3 de agosto de 2019 al 14 de enero de 2020, equivalente a 164 días, más cobro de medidor con capacidad de 100 amperios.
2. De acuerdo con el recálculo efectuado por el CAU, la sociedad AES CLESA deberá cobrar la cantidad de cuatrocientos veinte 01/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 420.01) IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada por 1,539 kWh determinada para el período que comprende del 19 de agosto de 2019 al 14 de enero de 2020, más la cantidad de USD 32.86 IVA incluido por cambio de medidor con capacidad de 100 amperios.

Por tanto, la empresa distribuidora estaría cobrando en exceso la cantidad de quinientos trece 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 513.30) IVA incluido. En el anexo de este informe se detalla la hoja de recálculo efectuada.

1. Del monto por USD 420.01 IVA incluido determinado por el CAU, se tomó en cuenta que la sociedad AES CLESA puede cobrar en concepto de intereses por ENR la cantidad de USD 12.37, los cuales fueron calculados a la fecha 14 de enero de 2020, utilizando el 6.60% que corresponde a la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año plazo, publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador más 5 puntos. […]”.
2. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0282-2021-CAU, de fecha siete de abril de este año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-0058-CAU-21 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día doce de abril de este año, por lo que el plazo para presentar los alegatos finalizó el día veintiséis del mismo mes y año.

El día veintiuno de abril de este año, el ingeniero +++, actuando en la calidad antes descrita, presentó un escrito por medio del cual indicó que la distribuidora realizaría un nuevo cobro por la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTE 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 420.01) más el costo por el equipo de medición de TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) ambas con IVA incluido. Por su parte, el señor Polanco no hizo uso del derecho defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2020.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”**, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en la página 5 del informe técnico N.° IT-0058-CAU-21, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, se advierte que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió la alteración del equipo de medición **N.° +++** ya que se puede observar un conductor en la parte interna del medidor entre el punto de entrada y de salida de la fase B sin pasar por el transformador de corriente, lo que provocaba un porcentaje de exactitud en el registro de dicho equipo de medición del 74.99%. Dichas pruebas se presentan en las fotografías N.° 3 y 4; por lo que, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una condición irregular en el suministro. […]”.

En cuanto al usuario, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0058-CAU-21 que existió una condición irregular por medio de la alteración del mecanismo interno del equipo de medición N.° +++, mediante el aislamiento de la fase B del transformador de corriente lo que impidió el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el inmueble.

En ese sentido, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular que habilita a la empresa distribuidora a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2020 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU determinó que no es aceptable el método de cálculo de recuperación de energía realizado por la distribuidora, basado en valores de consumos obtenidos de una lectura de ocho días, debido a que no representa un consumo mensual real, por lo incumple lo determinado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Debido a lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de registros de lecturas de consumo entre los días cuatro de agosto al tres de noviembre de dos mil veinte.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada comprendido del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veinte -148 días-.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTE 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 420.01) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

Asimismo, estableció que la distribuidora puede cobrar la cantidad de TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) IVA incluido, en concepto de sustitución de equipo de medición.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0058-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular consistente en la alteración del mecanismo interno del equipo de medición, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de CUATROCIENTOS VEINTE 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 420.01) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020, y TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) IVA incluido, en concepto de sustitución de equipo de medición.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0058-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular consistente en la alteración del mecanismo interno del equipo de medición N.° +++, que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el inmueble.
2. Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CUATROCIENTOS VEINTE 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 420.01) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020, y TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) IVA incluido, en concepto de sustitución de equipo de medición.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0058-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET, y

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente